

# I. Disposiciones generales

## MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS Y TRANSPORTES

**24486** REAL DECRETO 986/1992, de 31 de julio, por el que se establecen las especificaciones técnicas que deben cumplir los equipos terminales utilizados en el servicio videotex/ibertex.

La Ley 31/1987, de 18 de diciembre, de Ordenación de las Telecomunicaciones, establece la competencia del Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones (hoy Ministerio de Obras Públicas y Transportes), para expedir el certificado de cumplimiento de las especificaciones técnicas que permitan garantizar el funcionamiento eficiente de los servicios y redes de telecomunicación, así como la adecuada utilización del espectro radioeléctrico y disponer la forma en que deberán realizarse los ensayos para su comprobación.

En cumplimiento de lo dispuesto en el texto legal anteriormente citado, el artículo 8 del Reglamento de desarrollo de la Ley 31/1987, de 18 de diciembre, de Ordenación de las Telecomunicaciones, en relación con los equipos, aparatos, dispositivos y sistemas a que se refiere el artículo 29 de dicho texto legal, aprobado por Real Decreto 1066/1989, de 28 de agosto, establece la aprobación por Real Decreto de las especificaciones técnicas citadas en el párrafo anterior y su artículo 5 determina que la resolución que certifique el cumplimiento de dichas especificaciones técnicas recibirá la denominación de certificado de aceptación.

En consecuencia, y cumplido el procedimiento de información a la Comisión de las Comunidades Europeas establecido en la Directiva del Consejo 83/189/CEE, de 28 de marzo, y por el Real Decreto 568/1989, de 12 de mayo, resulta necesario aprobar el Real Decreto que desarrolla lo dispuesto en las normas jurídicas anteriormente citadas para cada equipo y aparato de telecomunicación, en forma tal que su libre comercialización se efectúe con las debidas garantías de cumplimiento de las normas técnicas, para evitar que se ocasione cualquier menoscabo de las redes públicas de telecomunicación a las que se conecte.

Por último, en la tramitación de este Real Decreto se ha dado audiencia a las Asociaciones de Consumidores y Usuarios, cumpliendo así lo exigido por el artículo del Reglamento de desarrollo de la Ley 31/1987, arriba mencionado.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Obras Públicas y Transportes, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 31 de julio de 1992,

### DISPONGO:

#### Artículo 1.

Los equipos terminales utilizados en el servicio videotex/ibertex para los que se desee obtener el certificado de aceptación a que se refiere el artículo 5 del Reglamento de desarrollo de la Ley 31/1987, de 18 de diciembre, de Ordenación de las Telecomunicaciones, en relación con los equipos, aparatos, dispositivos y sistemas a que se refiere el artículo 29 de dicho texto legal, aprobado por Real Decreto 1066/1989, de 28 de agosto, deberán cumplir las especificaciones técnicas que se publican como anexo I y anexo II a este Real Decreto, que les sean de aplicación.

#### Artículo 2.

En la obtención del certificado de aceptación a que se refiere el artículo anterior será de aplicación, para la exigencia de comercialización, procedimiento y demás aspectos, lo regulado en el Reglamento de desarrollo de la Ley 31/1987, de 18 de diciembre, aprobado por Real Decreto 1066/1989, de 28 de agosto.

#### Artículo 3.

La solicitud del certificado de aceptación de los equipos terminales a utilizar en el servicio videotex/ibertex, se formulará según el modelo que se publica como anexo III al presente Real Decreto.

#### Disposición transitoria única.

Los equipos terminales videotex/ibertex que a la entrada en vigor de este Real Decreto estén amparados por el correspondiente título habilitante para su conexión a las redes públicas de telecomunicación, podrán seguir conectándose de acuerdo con dicho título, siempre que quien lo hubiera obtenido o quien legalmente se haya subrogado en el mismo notifique a la Dirección General de Telecomunicaciones, en el plazo de cuatro meses, contados desde el día de entrada en vigor de este Real Decreto, el título habilitante y las normas técnicas que se aplicaron para la expedición del mencionado título, así como las características técnicas del equipo a que tal título se refiere.

La Dirección General de Telecomunicaciones acordará, mediante resolución motivada, la transformación del citado título en el correspondiente certificado de aceptación a que se refiere el artículo 1, o el señalamiento de un plazo para que se obtenga el oportuno certificado, de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento de desarrollo de la Ley 31/1987, mencionado en el citado artículo. En este último caso, podrá eximirse de la realización de parte de las pruebas cuando se aporte documentación suficiente que garantice que se han efectuado las exigidas en el presente Real Decreto.

#### Disposición final primera.

Se faculta al Ministro de Obras Públicas y Transportes para dictar cuantas disposiciones se precisen para el desarrollo del presente Real Decreto.

#### Disposición final segunda.

Este Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Barcelona a 31 de julio de 1992.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Obras Públicas y Transportes,  
JOSE BORRELL FONTELLES

(En suplemento aparte se publica el anexo correspondiente)

## MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

**24487** RESOLUCION de 21 de octubre de 1992, de la Secretaria de Estado de Educación, por la que se rectifica la de 18 de junio de 1992, por la que se regula la elaboración de proyectos curriculares en el ámbito de la Lengua y la Literatura de la Comunidad Autónoma de Baleares.

Advertido error en el anexo III de la Resolución de 18 de junio de 1992, de la Secretaria de Estado de Educación, por la que se regula la elaboración de proyectos curriculares en el ámbito de la Lengua y la Literatura de la Comunidad de Baleares, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» de 8 de julio de 1992, número 163, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

El cuadro que figura en el anexo III, página 23418, debe ser sustituido por el cuadro que se acompaña a la presente Resolución.

Madrid, 21 de octubre de 1992.—El Secretario de Estado de Educación, Alvaro Marchesi Ullastres.

Ilmo. Sr. Director general de Renovación Pedagógica e Ilma. Sra. Directora general de Centros Escolares.

### Lengua oral

#### Primer ciclo

Procedimientos	Conceptos	Actitudes
Reconocimiento y utilización de los diferentes mensajes orales según las funciones del lenguaje: Expresiva, conativa, fática y poética.	Comunicación oral. Tipos. Características y recursos.	Actitud favorable hacia el uso correcto del catalán como lengua de relación.  Sensibilización de la necesidad de dominar la lengua oral en las relaciones sociales.
Dramatización espontánea de situaciones de la vida cotidiana y adaptaciones a partir de narraciones, poemas, y piezas teatrales breves.		Esforzarse en conseguir una expresión oral ordenada, clara y coherente (correcta gramaticalmente), de manera espontánea.
Planificación de diferentes tipos de comunicación oral: Singular (exposición), dual (diálogo y entrevista) y plural (debate).	Los diferentes tipos de comunicación oral: Singular (exposición), dual (diálogo y entrevista) y plural (debate).	Valoración de la necesidad de saber escuchar para comprender y para informarse correctamente.  Participación activa en la exposición de las propias ideas, y a la vez crítica y respetuosa con las opiniones contrarias.

#### Segundo ciclo

Procedimientos	Conceptos	Actitudes
Utilización de diferentes mensajes orales según las funciones del lenguaje: Expresiva, conativa, referencial, fática, metalingüística y poética.	La comunicación oral. Tipos y características. Recursos. Las funciones del lenguaje.	Actitud favorable hacia el uso correcto del catalán como lengua de relación.  Sensibilización de la necesidad de dominar la lengua oral en las relaciones sociales.
Planificación y dramatización de situaciones de la vida cotidiana y hacer adaptaciones a partir de narraciones y de piezas teatrales breves.	El lenguaje verbal y no verbal. Relaciones.	Esforzarse para conseguir una expresión oral clara, ordenada y coherente (correcta gramaticalmente), de manera espontánea.
Participación en la representación de una obra teatral.		
Planificación de diferentes tipos de comunicación oral espontánea y formal: Singular (exposición, conferencia, discurso), dual (diálogo y entrevista), plural (debate, coloquio, mesa redonda).	Los diferentes tipos de comunicación oral, formal y espontánea: Singular (exposición, conferencia, discurso); dual (diálogo y entrevista); plural (debate, coloquio, mesa redonda).	Participación activa en la expresión de las propias ideas, pero a la vez autocrítica y respetuosa con las opiniones contrarias.

## MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

**24488** ORDEN de 27 de octubre de 1992 por la que se dictan instrucciones en relación con la cotización al Régimen General de la Seguridad Social de los funcionarios públicos incluidos en el campo de aplicación de dicho Régimen, durante las situaciones de licencia o permiso sin sueldo, suspensión provisional de funciones, cumplimiento del servicio militar o de la prestación social sustitutoria y plazo posesorio por cambio de destino.

La Ley 30/1984, de 2 de agosto («Boletín Oficial del Estado» del 3), de Medidas para la Reforma de la Función Pública y su normativa de desarrollo, supuso la aplicación de un mismo bloque normativo para el personal de las Administraciones Públicas incluido en su ámbito de aplicación, en orden a su situación administrativa y régimen de personal, teniendo igualmente carácter supletorio para todo el personal al servicio del Estado y de las Administraciones Públicas no incluido en dicho ámbito —artículo 1.5—, y señalando en su artículo 1.3 aquellos preceptos de la misma que, al tener la consideración de bases del régimen estatutario de los funcionarios públicos, son aplicables al personal de todas las Administraciones Públicas.

Sin embargo, el hecho de que existan distintos sistemas de protección social ha suscitado dudas en cuanto a los efectos que se derivarían de la aplicación de la normativa antes citada a los funcionarios incluidos en el campo de aplicación del Régimen General de la Seguridad Social, y más concretamente para las situaciones de licencia o permiso sin sueldo, suspensión provisional de funciones y cumplimiento del servicio militar o de la prestación social sustitutoria. La razón de ello es que las normas reguladoras del Régimen General de la Seguridad Social al tener como referencia al ordenamiento laboral, no contemplan las distintas situaciones administrativas recogidas en la Ley de Funcionarios Civiles del Estado, cosa que si ocurre, sin embargo, en la Ley de Clases Pasivas del Estado.

Aunque en supuestos puntuales, relativos a algunas de las situaciones indicadas, se han dictado resoluciones administrativas aclarando las dudas planteadas, razones de seguridad jurídica aconsejan la elaboración de norma de rango adecuado que establezca la obligatoriedad o no de mantener el alta y por tanto la cotización de los funcionarios cuando se encuentren en alguna de estas situaciones, regulando igualmente las especialidades que en orden a la cotización puedan surgir para evitar duplicidades en la cobertura de las contingencias amparadas por el Régimen General de la Seguridad Social.

Por otro lado, en la elaboración de la presente Orden se ha tenido en cuenta el parecer de los Ministerios de Economía y Hacienda y para las Administraciones Públicas, dada la incidencia que la misma va a tener en materia de recursos públicos y al afectar igualmente al ámbito de competencia de distintas Administraciones Públicas.

Por ello, la Orden adapta al contenido de la Ley General de la Seguridad Social los distintos efectos que la normativa de la función pública otorga a cada una de las situaciones antes indicadas. Así, respecto al disfrute de licencias o permisos sin sueldo, y dado que en los artículos 41 y 73 de la Ley de Funcionarios Civiles del Estado, texto articulado aprobado por Decreto 315/1964, de 7 de febrero («Boletín Oficial del Estado» del 15), se establece que los mismos no alteran la situación de servicio activo, en la Orden se indica la necesidad de mantener la cotización al continuar la situación de alta en el Régimen General, según establecen los artículos 64.1 y 70.2 de la Ley General de la Seguridad Social, aprobada por Decreto 2065/1974, de 30 de mayo («Boletín Oficial del Estado» de 20 y 22 de julio).

En cuanto a la situación de suspensión provisional de funciones, de acuerdo con los artículos 47, 49 y 50 de la Ley de Funcionarios Civiles del Estado, 21, 22 y 23 del Real Decreto 730/1986, de 11 de abril («Boletín Oficial del Estado» del 17), por el que se aprueba el Reglamento General de Situaciones Administrativas de los Funcionarios de la Administración del Estado, y el artículo 24 del Real Decreto 33/1986, de 10 de enero («Boletín Oficial del Estado» del 17), que aprueba el Reglamento de Régimen Disciplinario de los mismos, dicha situación, una vez finalizado el expediente disciplinario o el proceso judicial por el que ha sido declarada, concluirá con el reconocimiento de dicho período como de servicio activo, si no se declara la suspensión firme, o sin tal reconocimiento, en caso contrario, lo que conllevaría además para el funcionario la privación de todos los derechos inherentes a su condición durante el tiempo de cumplimiento y, como consecuencia de ello, la procedencia de cursar la baja en el Régimen General de la Seguridad Social y no efectuar cotización alguna durante dicho período.

No obstante lo anterior, dado que la declaración de suspensión firme se producirá siempre con posterioridad a la de suspensión provisional, como consecuencia de un procedimiento judicial o disciplinario incoado a un funcionario, y teniendo en cuenta el derecho constitucional